

Popayán, 01 de junio del 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2502

19001400300620110057100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 01 junio 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de YULI TATIANA RUIZ REVELO Y OTRO y JOSE OTONIEL VASQUEZ HINCAPIE, este despacho judicial

CONSIDERA:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)"¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º. se dijo que:

*"(...) **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"**. (Negrilla fuera de texto original)*

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 01 de junio del 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2505

19001400300620120013400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 01 junio 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por VIVIANA AIDE - RIVERA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBEN DARIO FAJARDO CUJAR este despacho judicial

CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones». (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)"¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

*"(...) **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"**. (Negrilla fuera de texto original)*

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 01 de junio del 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez. que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2504

19001400300620110025100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 01 junio 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de GLADYS LIBIA ZÚÑIGA, este despacho judicial

CONSIDERA:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)"¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

*"(...). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**". (Negrilla fuera de texto original)*

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy. 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 01 de junio del 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2506

19001400300620130026600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 01 junio 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo singular, propuesto por SOCIEDAD ROBERT BOSCH LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO PINEDA este despacho judicial

CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»: y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones». (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

*“(...). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.* (Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2500

19001400300620150008600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo con Título Prendario, propuesto por A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de RAQUE DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, se allega memorial por parte de la parte demandante donde solicitan que se oficie a la POLICIA NACIONAL -SIJIN, con el fin de que informe el parqueadero donde fue dejado en custodia el vehículo de placas QES883, teniendo en cuenta que el mismo reporta inmovilizado desde 2019-SEP-12, y se desconoce ubicación de este.

Entra el Despacho Judicial a revisar la petición y observa que mediante Despacho comisorio No. 092 del 21 de noviembre de 2022, se comisionó al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA) para que PERFECCIONARÁ EL EMBARGO mediante el secuestro del vehículo en mención, posterior a ello, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA) solicitó que se le otorgue la facultad de subcomisionar por lo cual mediante auto del 8 de mayo del 2023 se adicionó tal facultad.

Posterior a ello, dicho Juzgado no se ha pronunciado respecto a la comisión encomendada, en ese sentido y teniendo en cuenta que este Juzgado NO comisionó a la POLICIA NACIONAL- SIJIN no es posible acceder a requerir a dicha Entidad, sin embargo si se encuentra procedente requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA) para que se sirva informar que tramites se han surtido para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 092 del 21 de noviembre de 2022 y así mismo informe todos los detalles que tenga respecto a la comisión y el vehículo, allegando las copias pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

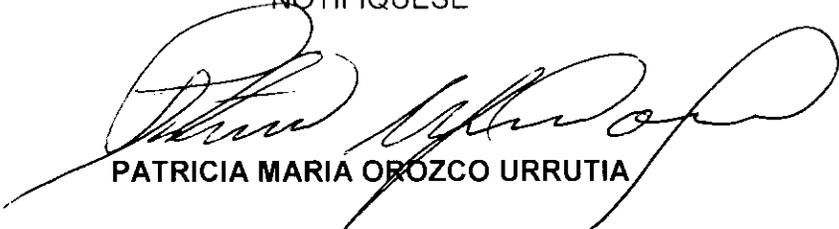
PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA) para que se sirva informar que tramites se han surtido para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 092 del 21 de noviembre de 2022, respecto del secuestro del vehículo de placas QES883 de propiedad de RAQUE DE LAS

MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.697.722 y así mismo informe todos los detalles que tenga respecto a la comisión y el vehículo, allegando las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2485

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA** y **SAMIR ORTIZ QUIÑONES**, se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, donde la misma solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Totoro, por cuanto a la fecha el mismo no ha dado respuesta respecto del despacho comisorio emitido por este Estrado Judicial.

Ahora bien, es menester indicar que este juzgado, mediante despacho comisorio No. 50 de 9 de agosto de 2022 comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Totoro (Cauca) para que efectuara la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 134-11868 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Silvia (Cauca), sin que a la fecha hubiere informado a esta oficina judicial del estado de la Comisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOTORO (CAUCA)**, para que se sirva informar el estado de la comisión ordenada mediante el despacho comisorio No. 50 de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se los comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 134-11868 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Silvia (Cauca). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA Y OTRO
RADICADO: 19001418900420190072500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy. 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2503

190014189004202300080

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Se resuelve sobre el anterior escrito mediante el cual el Dr. DAVID BRAVO MACHADO, en ejercicio del mandato judicial que me fuera concedido, por la señora CARMEN XIMENA OSPINO PALTA, quien solicita complementación de la providencia mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023, el juzgado por encontrar que la adición de una providencia es una obligación que debe atender aun de oficio, la resolverá, para lo cual, el despacho,

CONSIDERA:

Cuando una providencia omite resolución sobre uno de los extremos de la Litis, como es el supuesto fáctico en que se apoya el peticionario, queda al interesado el recurso, entendido como remedio procesal, de solicitar su adición mediante providencia complementaria, de acuerdo como lo dispone el Art. 287 del C. G. del P., aplicable al caso concreto.

De la revisión del auto mediante el cual se desato el recurso, se pudo establecer que efectivamente tal como lo acusa el apoderado judicial de la parte demandante, en este no se expresó el juzgado, sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Para adicionar la providencia en el sentido solicitado, el Juzgado, debe considerar que, a la demanda presentada por el recurrente, para iniciar el proceso de sucesión del causante ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON, de acuerdo con las pautas indicadas en el Art. 26 del C. G. del P., se le imprimió el tramite del proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, en donde las decisiones que se tomen a su interior, no son susceptibles de la alzada, por lo tanto considera improcedente, atender el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, atendiendo el deber de resolver sobre todas las cuestiones debatidas, y expresar el motivo por el cual no concedió el recurso, procederá adicionar el auto en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE :

PRIMERO. ADICIONAR el auto No. 2301 del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto al Auto Interlocutorio, en el sentido de **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del segundo auto No.1176 de fecha 13 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta adición a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

la juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 02 JUN 2023
Por anotación en ESTADO N° 094
El auto anterior.

o Estado

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2488

190014189004202300061

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, PRIMERIO DE JUNIO (1°) de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se resuelve el anterior recurso de reposición en subsidio del de apelación, instaurado por el Dr. George William Medina Alarcón, en su condición de apoderado de la señora Martha Isabel Mena Cuchala, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto de sustanciación N° 2221 del 15 de mayo del 2023, notificado por estados el 16 de mayo de 2023, dictado dentro del presente asunto de pertenencia, propuesto por MIGUEL ANGEL VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ELIAS MOLANO CRUZ, FARY JOSE MOLANO CRUZ, GLADIS CHOCUE CHAVEZ, NINFA CHITO ZUÑIGA, MARIA EUGENIA MOLANO CRUZ, ALVA NIRA MOLANO CRUZ, OLGA OLIVIA MOLANO CRUZ, DAMARIS MOLANO CRUZ, DENIS MOLANO CRUZ, MAURA - MOLANO CRUZ, HAROL HERNAN BOLAÑOS JIMENEZ, y contra las demás personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de la demanda, para lo cual, el Juzgado,

Considera:

Que mediante el escrito que dio lugar al auto objeto de este recurso, en síntesis, señala el apoderado de la interviniente, que su interés, nace de una mala relación de vecindad con el demandante dentro del presente proceso, que existe una disputa por unos linderos entre el predio que el demandante reclama con este proceso el cual se identifica como “lote el Arroyo” identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 1290-136357 y el predio de propiedad de quien pretende intervenir, señora Martha Isabel Mena Cuchala, denominado “El Diviso” identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-134121 de la Orip. Y que en ultimas la solicitud para intervenir en este proceso, nace de su interés que le asiste que al otorgarse por parte del Juzgado, títulos de propiedad, se le permita estar presente y verificar al momento de fijar los linderos para que no sobrepasen los de ella y la sigan perjudicando, además de estar pendiente de que no se promueva un proceso con el fin de defraudar a la ley.

Para negar la solicitud, el juzgado, mediante el auto que es objeto del recurso, considero los siguientes aspectos especiales:

Que conforme a lo dispone el Art. 72 del C-. G.- del P. en cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

Igual, establece la norma que el citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De la lectura de la norma, se puede colegir claramente que para que el Juez ordene el llamamiento de oficio, en cualquiera de las instancias, se requiere que sea el mismo Juez, quien advierta que en el proceso, existe una colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso.

En el presente proceso, de la demanda sus anexos ni de lo narrado por la solicitante, puede advertirse que, respecto de las pretensiones de la demanda, exista alguna de estas situaciones, que permita la citación de oficio, indicado en el Art. 72 del C. G. del P. o la intervención de la señora Martha Isabel Mena Cuchala.

Igual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del C-. G. del P. en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

De lo anterior se desprende que cualquier persona, que se crea con derecho sobre el respectivo bien, puede actuar en el proceso, siempre y cuando, como es lógico, pruebe que le asiste un derecho sobre el bien que es objeto del proceso, y si esto le ocurre a quien solicita la intervención, debe solicitar y actuar desde esa posibilidad que le brinda el código, en el presente caso, no indica la solicitante en que forma tiene interés sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-136357 de la Orip., que es el objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, considera que no es posible conceder la intervención desde lo dispuesto en el Art. 72 del C. G. del P., como se ha solicitado, y si considera que tiene interés sobre el bien inmueble perseguido con el presente proceso, debe intervenir como parte, con las posibilidades que le brinda el código, en consecuencia, resolvió negar la solicitud.

Del recurso:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO que alega el apoderado recurrente:

Señala que en en auto recurrido se manifiesta que una de las razones por las que se niega es que “no indica la solicitante en qué forma

tiene interés sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-136357 de la ORIP, que es el objeto del presente proceso”.

En lo concerniente a esta apreciación alega que la forma en que se pide se admita como parte del proceso a mi representada es como tercera posiblemente vulnerada en sus derechos por los motivos del artículo 72 del Código General del Proceso, esto es posible fraude, colusión u otra situación similar, en consideración a que el demandante le manifestó abiertamente que la demandaría, por las mismas fechas que se presentó la demanda, sin embargo a ella no se la demandó expresamente.

En este orden de ideas, considera el recurrente que es necesario preguntarse ¿La señora Martha Isabel Mena Cuchalá tiene conocimiento de cuáles son las pretensiones de la demanda, más allá de saber el número de matrícula inmobiliaria? Y señala que La respuesta contundentemente es no, porque el folio de matrícula inmobiliaria es un mero instrumento de registro, y quien tiene acceso a las pretensiones de la demanda es el demandante y el juzgado.

Sin embargo, agrega, que como es bien sabido en el ámbito de los procesos de usucapión, el demandante tiene la facultad de pedir que se le declare propietario no solo del predio identificado en el folio de la matrícula, sino de lo demás que resulte probado en el proceso, lo cual se desconoce por lo que se requiere saber cuáles son las pretensiones.

Por lo cual su representada requiere saber cuáles son las pretensiones del demandante, a fin de determinar si el demandante pretende o no que se le declare propietario más allá de la carretera de la finca San Rafael, o de parte de esta, puesto que en tal caso se perjudicaría los derechos de su poderdante, la cual siempre ha ejercido dominio lindando con la carretera de la finca San Rafael, lo cual además en dicho evento sería una causal de actuar en el proceso de acuerdo con el artículo 72 del CGP.

Alega que sobre este aspecto es muy importante señalar acerca del predio de su poderdante identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-134121, el cual sus linderos según escritura pública es lindando con la carretera de la finca San Rafael, fue registrado primero en el tiempo en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que los linderos del predio de su poderdante tienen prelación respecto de los linderos del predio El Arroyo, puesto que como lo manifiesta el Código Civil, no se valen las contraescrituras, sino que la primera registrada esa es la que tiene validez.

Respecto de lo cual en el certificado de tradición Nro Matrícula 120-136357 se manifiesta que los linderos del predio "Lote El Arroyo" se encuentran en la Escritura Pública Nro. 132 de 30-03-00 de la Notaría de Timbío, la cual según anotación 5 mismo certificada fue registrada el 5 de mayo del año 2000, mientras que en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 120-134121 se manifiesta que los linderos del predio de mi poderdante "Lote El Diviso" se encuentran en la Escritura Nro 1138 de fecha 28-12-99 de la Notaría de Timbío, la cual según anotación 5 del mismo certificado fué registrada el 11 de enero del año 2000.

Además arguye que su poderdante es titular como predio dominante de un derecho de servidumbre sobre la carretera de la Finca San Rafael, por lo que en dicho evento que el demandante pretenda que se le declare como propietario de terrenos sobre la carretera,

consecuentemente habría lugar a una situación similar a fraude o colusión, que daría legitimidad para que se convocase a mi representada a fin de hacerse parte en el proceso como demandada, por lo que no se le habría demandado, cuando la ley 1564 de 2012 manifiesta que se debe demandar a todas las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre los bienes que se pretenda prescribir.

Aunado a lo anterior, reitero que de conformidad con los linderos de su escritura, la señora Martha Isabel Mena Cuchalá por el oriente siempre ha ejercido el dominio de su predio LINDANDO CON LA CARRETERA DE LA FINCA SAN RAFAEL.

Además, en la Inspección de Policía Urbanística de Popayán, existe un pleito pendiente, identificado con el radicado 2020-113-006957-2 interpuesta el 14/02/2020, puesto que el señor Miguel Ángel Valencia y otros escarbaron la propiedad de su poderdante en aquella fecha, pretendiendo correr los linderos de la carretera de la Finca San Rafael que limita con la propiedad de ella, y por consiguiente los límites de la propiedad de su poderdante, por lo que se interpuso querrela a fin que la autoridad les ordene cesar la perturbación.

Agrega que otro aspecto tiene que ver con el metraje que se indica en la valla, así como con las pruebas que se hallan en el certificado de tradición del Predio El Arroyo folio de matrícula número 120- 136357, puesto que del estudio de este se evidencia un indicio de alerta del actuar debido en la tradición de los bienes inmuebles.

Esto consiste en que cómo se evidencia en el folio de matrícula número 120- 136357 del predio denominado Lote el Arroyo, el cual según se manifiesta en el certificado de instrumentos públicos tiene un área de 13275 metros cuadrados, en la anotación 14 se expresa que mediante registro del 05-04-2022 se registró la escritura pública número 692 del 23-03-2022 de la Notaría Tercera de Popayán, consistente en una compraventa de derechos de cuota equivalente al 15,07% realizado por Fari José Molano Cruz identificado con la cédula de ciudadanía número 10585254 en favor de Miguel Ángel Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 10530596.

Luego en la anotación 15 realizada en la fecha 05-04-2022 se registró la escritura 692 de 23-03-2022 de la Notaría Tercera de Popayán por la cual se realizó una compraventa de derechos de cuota equivalente al 0.59% realizado por Miguel Ángel Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 10530596 en favor de Ninfa Chito Zúñiga identificada con la cédula de ciudadanía número 25482848.

Por consiguiente, como se evidencia en el siguiente cuadro, el señor Miguel Ángel Valencia identificado con la cédula de

ciudadanía número 10530596 ya es propietario proindiviso del 14,48% del predio lo que equivale a 1922 metros cuadrados que son los mismos que pretende que se le declare como dueño.

Derechos de cuota del demandante Miguel Ángel Valencia sobre el bien:

(Cuota adquirida de Fari Jose Molano) - (Cuota vendida a Ninfa Chito) 15,07% - 0.59% = 14,48%

Por lo cual Miguel Ángel Valencia ya es propietario proindiviso del bien "Lote el Arroyo" en un porcentaje de: 14,48%

about:blank 3/6

18/5/23, 11:54 Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de sustanciación N° 2221 del 15 de mayo del 2023, notificado por ...

Lo cual en metraje cuadrado equivale a lo siguiente

Área total: 13275 m²

Área de cuota = (Área total) x (Porcentaje)

100 = 13275 x 14.48 = 1922 metros cuadrados.

100

Por consiguiente, si el demandante ya es dueño proindiviso del porcentaje en metros que pide que se le adjudique, no se comprende el motivo de poner una demanda por la cual pretende que es que se divida el bien inmueble y se le expida título particular por un metraje de 1922, lo cual está prohibido porque de conformidad con el Acuerdo Número 06 de 2002 del Concejo Municipal de Popayán en su artículo 327 numeral 2 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio), no se puede lotear predios en el área rural por un metraje menor a 3000 metros cuadrados. Lo cual además, en cualquier caso requiere de licencia de curaduría y autorización de la autoridad de planificación, autoridad ambiental y de gestión del riesgo del municipio de Popayán, para lotear.

Agrega que de otra manera lo que tuvo que haber realizado sería únicamente iniciar un trámite administrativo de división del predio, mediante una autorización de loteo expedida por la autoridad municipal, sin embargo como no se puede lotear por menos de 3000, entonces no puede el demandante utilizar la figura de la usucapión para obtener un resultado contrario a derecho, omitiendo el procedimiento administrativo que establece la ley, puesto que no se puede sacar una escritura pública o un título contrariando este metraje mínimo, sin las autorizaciones ambientales, de gestión del riesgo y de planificación municipales, así como de curaduría requeridas por ley. Situación que está perjudicando a mi representada, y en dicho caso hay lugar a que se la convoque como parte perjudicada, puesto que muchas de aquellas personas perturban la tranquilidad de mi representada, puesto que aquel sector tiene una destinación agrícola.

Además, a efectos de estudio, me permito citar el artículo 318 del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que manifiesta:

ARTÍCULO 318. URBANIZACIÓN ILEGAL. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARAGRAFO. *El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.*

Finalmente se permite resaltar que uno de los principios que orienta el debido proceso es la lealtad procesal, según la cual las partes deben obrar de manera tal que la contraparte tenga la oportunidad de intervenir en el proceso, de ejercer la contradicción probatoria, de allegar las pruebas que considere pertinentes, y de interponer los recursos que considere conveniente, por lo que solicito que se tenga a su poderdante como parte del proceso, se le de el amparo de pobreza, y se le permita ejercer las actuaciones de defensa que el ordenamiento jurídico establece para el efecto.

Tramite:

Al recurso se le dio el tramite indicado en el Art. 318 y 319 del C-. G. del P., y durante el traslado del mismo la parte demandante contesto por intermedio del Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, en los siguientes términos:

Sostiene que el abogado GEORGE WILLIAN MEDINA ALARCÓN, manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA, mayor y vecina de esta ciudad,

identificada con la cédula de ciudadanía número 30.738.683 de Pasto (Nariño), solicitando bajo la citada calidad al despacho ser vinculado como tercero interviniente, al considerar que su mandante puede ser vulnerada en sus derechos con el proceso en curso.

Sin embargo considera el apoderado judicial de la parte demandante que pese a lo anterior, al realizar la lectura del Certificado Especial de Libertad y Tradición, es dable decir en primera instancia que, como es bien sabido en el ejercicio del derecho, NO es un mero instrumento de registro como refiere el apoderado sino por el contrario, la acreditación del modo de adquirir el derecho de dominio en Colombia; sustento que se encuentra de conformidad con el Código Civil Colombiano y que por ende, nuestra legislación prevé al aludir a que, en Colombia se es dueño con el título (sentencia judicial, escritura pública o resolución) y el modo (el registro del mismo ante la correspondiente oficina de registro del círculo del bien). Así las cosas, dice que este documento nos narra la tradición del bien inmueble desde el primer adquirente hasta la actualidad

Una vez esto es especificado, señala que al realizar un estudio minucioso sobre el mismo en el caso concreto, se encuentra que la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA no figura, ni ha figurado en ningún momento como propietaria del bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-136357, el cual es objeto concreto del presente proceso declarativo de pertenencia. Lo anterior nos permite llegar a la acertada conclusión a la cual ha llegado el despacho, para resolver negativamente la solicitud de intervención formulada por el citado apoderado especial, en el entendido de que NO SE ACREDITA que a la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA, le asista un derecho sobre el bien inmueble antes referido.

Agrega que una vez el abogado GEORGE WILLIAN MEDINA ALARCÓN manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA, y en la citada calidad MANIFIESTA que su poderdante el señor MIGUEL ANGEL VALENCIA le ha manifestado que “la va a demandar”. Al solicitarle a su poderdante información sobre lo que refiere el abogado MEDINA ALARCÓN, él manifiesta que *“ELLO NO HA SIDO DE ESA FORMA TODA VEZ QUE LA SEÑORA MARTHA ISABEL MENA CUCHALA NO TIENE NINGÚN INTERES LEGAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO”*. De lo anterior se colige conforme a derecho, que no se pueda vincular a una persona en calidad de tercero tomando como base en una afirmación vaga sin sustento probatorio y de la cual no se tiene certeza.

3. Respetando el proceso se consignó en valla emplazatoria -la cual se encuentra ubicada en el bien inmueble objeto de la controversia, bajo los lineamientos de este honorable despacho, establecidos mediante auto admisorio de la demanda- que, el objeto a prescribir es: “Un bien inmueble de tipo rural consistente en una CASA-LOTE ubicado en la Vereda El Arroyo ubicado en el sector de Barrio Plateado del Municipio de Popayán – Departamento del Cauca, con un área de terreno de 1,922 metros cuadrados, cuyos linderos especiales reposan en

la demanda, que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión consistente en un lote de terreno rural denominado “EL ARROYO”, ubicado en el Sector del Barrio Plateado del Municipio de Popayán – Departamento del Cauca, inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136357, con código predial No. 000200061275000, con un área de 13.275 m2.”. Aquí es necesario precisarle al abogado MEDINA ALARCON, que en Colombia los bienes inmuebles son únicos, toda vez que se identifican con un folio de matrícula inmobiliaria, el cual NO se repite en ningún bien inmueble; siendo así las cosas y manteniendo los términos de la demanda, la valla y el auto admisorio, el bien inmueble que se pretende prescribir hace parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 136357 y NO con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-134121 (que según el recurso pertenece a la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA). Quedando claro para la tranquilidad del apoderado especial y de su mandante, y pudiendo tener la certeza absoluta de que el bien inmueble a prescribir NO TIENE RELACION CON EL BIEN INMUEBLE CON FMI 120-134121.

4. De conformidad con lo trasladado, el abogado MEDINA ALARCON, en síntesis, solicita la intervención ad excludendum (la cual es una figura por la que se admite en un proceso declarativo -como lo es el de pertenencia la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido), sin embargo NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE DERECHO ALGUNO sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado con FMI 120-136357. (Art 375 num 6 del CGP).

Siendo, así las cosas, solicito a su despacho SE CONFIME la decisión de NEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACION FORMULADA POR EL ABOGADO MEDINA ALARCON, de conformidad con el Auto de sustanciación N° 2221 del 15 de mayo del 2023, notificado por estados el 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Departamento del Cauca.

Consideraciones del Juzgado:

Dentro de un proceso, se ha entendido como parte al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso.

No obstante, la legislación colombiana, permite la intervención de otra clase de actores, como la de los litisconsortes, de los llamados en garantía, la intervención excluyente, en la llamada sucesión procesal, es decir a todos los indicados en el capítulo II de la Sección Segunda Título Único; partes representantes y apoderados, que se rigen por las disposiciones indicadas a partir del Art. 53 del C. G. del P., a quienes los une con las partes una relación sustancial o tienen con ellos una relación jurídica, a la que se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia, por lo que la ley les permite intervenir en el proceso, sin embargo para intervenir

la misma ley exige que se prueba cual es esa relación sustancial o jurídica que los une con las partes o con la demanda.

Igualmente, el Código General del Proceso, tiene otra clasificación que es la de terceros, título que se les otorga a las personas que tengan con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, autorizándolas para intervenir en el proceso como coadyuvante de ella mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, siempre que la solicitud de intervención contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran pruebas pertinentes.

También regula la ley, el llamamiento de oficio, en el Art. 72 del C. G. del P. estableciendo que en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenara la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

En el presente caso, la demanda se encuentra dirigida a obtener la pertenencia, por el modo de la prescripción, de un predio consistente en un bien inmueble de tipo rural consistente en una CASA-LOTE ubicado en la Vereda El Arroyo ubicado en el sector de Barrio Plateado del Municipio de Popayán – Departamento del Cauca, con un área de terreno de 1,922 metros cuadrados, cuyos linderos especiales reposan en la demanda, que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión consistente en un lote de terreno rural denominado “EL ARROYO”, ubicado en el Sector del Barrio Plateado del Municipio de Popayán – Departamento del Cauca, inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136357, con código predial No. 000200061275000, con un área de 13.275 m2.” Que es distinto al que la solicitante a intervenir, manifiesta ser su propietaria y que se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-134121 denominado “El Diviso”, identificado y alinderado en forma distinta.

De los hechos narrados tanto en la solicitud inicial como en el recurso, el juzgado, no encuentra en que consiste la colusión, maniobra fraudulenta u otra situación, que permita la intervención de la señora MARTHA ISABEL MENA CUCHALA, desde ese marco jurídico (Art. 72), pues la pretensión de la parte demandante, respecto del bien inmueble se encuentra dentro del marco de la propiedad reclamada y mientras sus pretensiones no rebasen los límites y linderos de su área, para lo cual el juzgado tomara las precauciones para que eso no suceda, como ya se dijo en el primer auto, no encuentra justificación de la solicitud de intervención, por la sola sospecha que se pueda presentar un fraude que hasta ahora el juzgado no observa.

Igualmente debe considerarse que el Art. 375 del C. G. del P. que regula el trámite del proceso de Pertenencia, exige que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales, también exige que esta se dirija

en contra de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, para que estas personas puedan comparecer al proceso, deberá probarse que tienen ese derecho, pero sobre el bien que es objeto de la demanda.

En el presente caso, la solicitante solicita una intervención, pero no demuestra ningún derecho sobre el bien inmueble respecto del cual se solicita la pertenencia, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-134121, sino que se declara dueña de otro bien, (120-134121) que según ella puede perjudicarse con la sentencia, al extender sus linderos hasta el mismo, lo cual no puede suceder, por cuanto en el caso de obtener sentencia favorable, se hará dentro de la extensión superficial indicada en la demanda, y no mas allá, de manera que la sentencia favorable al demandante, no puede de modo alguno llegar a perjudicarlo.

De todas maneras, si al obtener sentencia favorable, de manera irregular y arbitraria se extendiera más allá de los límites fijados por el Juzgado, tendrá la señora peticionaria a su favor otra clase de acción, como por ejemplo la de deslinde y amojonamiento, creada con ese propósito.

Igualmente, no puede pasarse por alto el hecho de que cualquier abogado, aunque no sea parte bajo los parámetros del Art. 123 puede pedir copia del expediente, mientras no exista reserva.

En relación con el recurso de apelación, no es procedente, por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, cuyas decisiones no son susceptibles del tal recurso.

Por lo expuesto, el juzgado, no modificara su decisión, y en consecuencia,

Resuelve:

No reponer para revocar el Auto de sustanciación N° 2221 del 15 de mayo del 2023, notificado por estados el 16 de mayo de 2023.

No conceder por improcedente el recurso de Apelación, interpuesto en subsidio del de reposición.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2507

190014189004202300123

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Se resuelve el anterior escrito presentado por los demandantes, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por LUZ ELENA FULI GUEVARA, VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, para lo cual, el despacho,

Considera:

Mediante el escrito presentado el día 23 de mayo del 2023, los demandantes, pretenden que se corrija el contenido de un auto de fecha 14 de marzo del 2023, en el sentido de cambiar la expresión “Entrega Simbolica”, con la que se ordeno la entrega en la parte resolutive del auto, por la expresión “entrega material”

Conforme a lo dispuesto en el 286 del C. G. del P., toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente caso, con la solicitud no se observa en que consistió el error aritmético, por el cual, el auto de fecha 14 de marzo debe ser corregido, ni tampoco procede la corrección en los términos del art. 285 de la misma obra, por cuanto esta clase de corrección esta sometida al termino de ejecutoria del auto.

Con todo y para una mayor claridad del auto, debe hacerse saber a los peticionarios, que si lo embargado desde el auto que ordenó la apertura de la sucesión, fueron los derechos del causante sobre el predio y lo transferido por la causante a los sucesores que iniciaron el proceso constituye una proporción de dicho derecho de cuota, a cada uno, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Paispamba - Sotara debe desarrollarse. en concordancia con los mandamientos del numeral

11 del artículo 593 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 11 del artículo 595 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros coparticipes del predio en donde se encuentran las cuotas de dominio repartidas, “advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre”, debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar la solicitud de corrección formulada por los demandantes LUZ ELENA FULI GUEVARA, VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mER. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 02 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2402

190014189004202300409



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de DIEGO MARIA AREVALO SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19278690, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de DIEGO MARIA AREVALO SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19278690, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6'712.419,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare desmaterializado No.16268733 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0016801338 expedido por DECEVAL y suscrito el 16 de Enero d materia de ejecución; más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$556.907,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 18 de Diciembre de 2.022 hasta el 23 de Mayo de 2.023 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Mayo de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>094</u> |
| Hoy, <u>02 JUN 2023</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

AUTO INTERLOCUTORIO N°3404

190014189004202300410



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de LUZ EDITH MUÑOZ PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25274499, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de LUZ EDITH MUÑOZ PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25274499, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$13'663.324,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare desmaterializado No.12393614 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0016800798, expedido por DECEVAL materia de ejecución; más la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.134.056,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 22 de Noviembre de 2.022 hasta el 23 de Mayo de 2.023 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 ed Mayo de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>094</u> |
| Hoy, <u>02 JUN 2023</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |